TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada sustanciadora: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012)

Acta No. 272 del 31 de mayo de 2012

Expediente No. 66001-22-13-000-2012-00164-00

Luz Miryam Salazar Brito formuló acción de tutela contra Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de obtener se protejan sus derechos al mínimo vital, vivienda digna y protección a los niños, que considera lesionados y solicita se ordene a la entidad demandada entregarle los auxilios de vivienda y manutención que requiere, en calidad de desplazada.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, al que correspondió por reparto la solicitud, se abstuvo de asumir su conocimiento y dispuso remitirla a la Oficina Judicial para que fuera repartida entre los magistrados que integran el Tribunal Administrativo, el Tribunal Superior y el Consejo Seccional de la Judicatura, al estimar que no era competente para conocerla porque la entidad demandada es autoridad pública del orden nacional.

Efectuado el respectivo sorteo, correspondió la demanda a esta Sala, que también se declarará incompetente para conocerla.

En efecto, según el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, a los jueces del circuito o con categorías de tales, deberán ser repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

El Decreto 4155 de 3 de noviembre de 2011, por medio del cual se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social- en “Departamento Administrativo para la Prosperidad Social”, previó en el parágrafo 1° del artículo 35 que a partir del 1° de enero de 2012, cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales,

contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados, siempre y cuando estén relacionados con los temas de su competencia.

La Ley 1448 de 2011, por medio de cual "*se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*" creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, características propias de las entidades descentralizadas por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público, de conformidad con el numeral 2º, literal c) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

De otro lado, el artículo 168 de la citada Ley 1148, que señaló las funciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, incluye la de *"entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada".*

En esas condiciones, es esa Unidad la legitimada para intervenir en este asunto por pasiva, en el que solicita la demandante le sean entregados auxilios de vivienda y manutención, y como se trata de entidad descentralizada por servicios de la Rama Ejecutiva, no es este Tribunal el competente para conocer de la acción instaurada; lo es el juzgado con categoría del circuito, al que por reparto correspondió.

De acuerdo con lo expuesto, se abstendrá la Sala de conocer del asunto y suscitará, ante la Sala Mixta de esta Corporación, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 279 de 1996, el respectivo conflicto negativo de competencia.

Lo anterior, para evitar futuras nulidades, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal declaró la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela que se promovió contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de la que conoció en primera instancia la Sala Penal de esta Corporación, al estimar que carecía de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión un juzgado de circuito[1]. Así expresó:

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Auto del 27 de febrero del 2012. Magistrado Ponente: Sigifredo Espinosa Pérez. Radicado No. 59.011.

"Y ahí radica el error del Tribunal Superior de Pereira, pues se conformó con la lectura simple del libelo de tutela, sin reparar en la transformación institucional de que fue objeto la entidad accionada a partir de la expedición de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4155 y 4802 del mismo año, cuyos efectos, entre otras consecuencias, redundaron en la mutación del funcionario judicial competente para conocer de las acciones de tutela incoadas en contra del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, antes Acción Social.

"Así lo ha determinado esta colegiatura en sede de colisión de competencia:

> ***"2. En este asunto estima la Sala que lo procedente es remitir las diligencias al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Medellín, para que asuma el conocimiento y tramite de la acción de tutela.***
>
> ***"Lo anterior porque, si bien el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, asumió temporalmente hasta el 31 de diciembre de 2011 los asuntos judiciales en que sea parte Acción Social y la Cooperación Internacional, lo cierto es a partir del 1° de enero de 2012, y por expresa disposición del artículo 41 transitorio del Decreto 4155 de 2011 serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas[2].***
>
> ***"Ahora, el artículo 1° del Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011[3], señaló que la Unidad Administrativa en mención contará con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, y a su vez, el inciso c), numeral 2°, artículo 38 de la Ley 489 de 1998[4], consagra que las unidades administrativas especiales con personería jurídica, hacen parte del sector descentralizado por servicios. Incluso, el artículo 82 de la misma normatividad dispone que las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.***
>
> ***"Así las cosas, el Decreto 1382 de 2000 en su inciso 2°, numeral 1°, artículo 1°, le otorga a los***

---

[2] *Dependencia creada en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011.*
[3] *Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*
[4] *Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

> ***jueces del circuito o con categorías de tales, el conocimiento, en primera instancia, de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.***
>
> ***"En consecuencia, se dirimirá el conflicto asignando el conocimiento de la presente acción de tutela al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Medellín"[5].*** **(Subrayado fuera de texto).**
>
> **"Así las cosas, la falta de competencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira para conocer del presente asunto resulta incuestionable y, en consecuencia, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Penales del Circuito de la misma ciudad a través de la respectiva Oficina Judicial, motivo por el cual se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto de 18 de enero de 2012, por medio del cual avocó el trámite, dejando con plena validez las pruebas practicadas.**

Es necesario precisar que esta Sala no desconoce el contenido del Auto 124 de 2009 proferido por la Corte Constitucional que impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento de esta clase de acciones y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata; sin embargo, se comparte el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se ha pronunciado en relación con la competencia que deben tener los jueces para conocer de las acciones de tutela, el que aún se mantiene[6].

Además, por mandato del artículo 230 de la Constitución Política, los jueces están sometidos al imperio de la ley y por ende, no están obligados por ningún precepto jurídico a acoger, sin posibilidad de crítica ni discernimiento, el criterio plasmado por la Corte Constitucional en el último auto citado, del que respetuosamente esta Sala se aparta, con fundamento en las providencias de la Corte Suprema de Justicia citadas, que encuentran sustento en la normatividad jurídica.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

R E S U E L V E

1.- Se abstiene esta Sala de asumir el conocimiento de la solicitud de tutela formulada por la señora Luz Miryam Salazar Brito contra

---

[5] Radicado No. 57.986 del 2 de febrero de 2012.

[6] Ver por ejemplo Autos del 30 de abril de 2010, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez y del 5 de julio de 2011, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.

Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

2-. Suscitar el conflicto negativo de competencia ante la Sala Mixta de este Tribunal.

3.- Notifíquese esta decisión a la demandante por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

LUÍS ALFONSO CASTRILLÓN SÁNCHEZ

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO